

	PAGINA		PAGINA
acceso a Alp el tramo comprendido entre los puntos kilométricos 3,508 y 5,630. Términos municipales de Bellver de Cerdanya. Das y Alp.	4612	la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia F. 657 RLT/M. 80).	4612
Instalaciones eléctricas.—Resolución de 8 de enero de 1982, del Servicio de Industria de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto		Resolución de 11 de enero de 1982, del Servicio de Industria de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia: E-4.521 R. L. T.).	4612

## VI. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Patrimonio del Estado (Servicio Central de Suministros). Adjudicación de suministro de un equipo de grabación de datos. 4613

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Valencia. Adjudicación de obras. 4613

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Tesorería General de la Seguridad Social. Concurso para adquisición de material especial. 4613

#### MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Concurso-subasta para adjudicación de obras. 4613

#### ADMINISTRACION LOCAL

Diputación Provincial de Alicante. Subasta para contratación de obras. 4614

Ayuntamiento de Camargo (Santander). Concurso para nombramiento de Recaudador. 4614

Ayuntamiento de Camargo (Santander). Subasta para adjudicación de obras. 4616

Ayuntamiento de Meliana (Valencia). Concursos de obras. 4616

Ayuntamiento de Valladolid. Concurso para adquisición de vehículos (autobuses urbanos). 4616

### Otros anuncios

(Páginas 4617 a 4622)

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**4331** REAL DECRETO 3523/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de transportes terrestres.

El Real Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se estableció el régimen preautonómico para Canarias, previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a los correspondientes Organos de Gobierno de la Junta de Canarias.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de efectuar transferencias a la Junta de Canarias en materia de Transportes Terrestres, adoptó en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos séptimo c) y undécimo del Real Decreto-ley de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho, previa aceptación de la Junta de Canarias, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de Transportes Terrestres, elaborado por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Junta de Canarias las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto, se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta de Canarias por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Junta de Canarias, solicitando a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta de Canarias acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta de Canarias.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Canarias se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Canarias, cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello se entenderá sin perjuicio del régimen previsto por los artículos tres punto seis y seis punto dos del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, en cuanto a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Junta en uso de facultades delegadas.

Tercera.—Uno. La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados así como la resolución de los que se encuentren en tramitación ya se trate de materias transferidas o delegadas, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a petición de la Junta de Canarias, podrá, en relación con los expedientes en trámite, completar la fase de instrucción de los mismos, y una vez ultimada ésta, los remitirá a la expresada Junta, a la que corresponderá en todo caso, su resolución.

Dos. La tramitación y resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Tres. Lo dispuesto en el párrafo primero del número uno anterior será aplicable a los expedientes de aprobación de proyectos, aprobación del replanteo de los mismos, contratación, adjudicación y formalización de contratos de obras de la Administración del Estado afectados por la transferencia de competencias que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Cuatro. La recepción y liquidación de obras terminadas por la Administración del Estado antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y dos no quedará afectada por el traspaso de competencias y se llevará a efecto por dicha Administración.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Canarias en el presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por ésta a los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, los cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Canarias, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—La Junta de Canarias organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes, las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Canarias.

Sexta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

#### ANEXO I

Don Francisco Hernández Sayans, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

#### CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 25 de noviembre de 1981, se adoptó acuerdo aprobando propuesta de traspaso a la Junta de Canarias de las competencias, funciones y servicios en materia de transportes terrestres, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Designación de las competencias, funciones y servicios que se transfieren:

##### 1. Competencias y funciones.

1.1. La concesión, autorización, explotación e inspección de transporte por cable, tanto públicos como privados, ubicados

en el territorio de las Islas Canarias, regulados por la Ley 4/1964, de 29 de abril, y sus disposiciones de desarrollo, y dentro de las normas generales para las instalaciones y su explotación, dictadas o que pudieran dictarse por la Administración del Estado en beneficio de la seguridad de los viajeros en este medio de transporte.

1.2. La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por trolebus, comprendido íntegramente en el territorio de las Islas Canarias, regulados por la Ley de 5 de octubre de 1940, y por la Ley de 21 de julio de 1973 sobre transformación de trolebuses en autobuses y sus disposiciones de desarrollo.

1.3. La concesión, autorización, explotación e inspección de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera regulados por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Terrestres, ambas de 27 de diciembre de 1947 y sus disposiciones complementarias.

a) Servicios públicos regulares de viajeros, mercancías y mixtos, comprendidos íntegramente en el ámbito territorial de la Junta de Canarias.

b) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos prestados con vehículos residenciados en el ámbito territorial de la Junta y cuyo radio de acción no exceda del mismo.

c) Servicios públicos discrecionales de viajeros, mercancías y mixtos, con itinerarios prefijados, íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de la Junta.

d) Servicios privados, propios o complementarios con vehículos residenciados en el ámbito territorial de la Junta, cuyo radio de acción no exceda del mismo.

1.4. Las competencias sobre inscripción en el Registro Administrativo establecido por el Real Decreto 1415/1978, de 8 de junio, y restantes aspectos de funcionamiento y gestión de dicho Registro, en cuanto se refieran a transportes cuyo itinerario o radio de acción se encuentre íntegramente comprendido en el ámbito territorial de la Junta de Canarias.

1.5. El establecimiento y explotación de estaciones de vehículos de servicio público, de viajeros o mercancías por carretera, enclavadas en el ámbito territorial de la Junta de Canarias, de acuerdo con la programación que establezca el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y sin perjuicio de las competencias aduaneras o de otra índole, propias de la Administración del Estado.

La Junta someterá a la aprobación del Gobierno, por conducto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el Plan de actuación, inversiones y financiación de estaciones de vehículos de servicio público a establecer por iniciativa de aquélla, que ha de servir de base para la consignación en los Presupuestos Generales del Estado de las correspondientes dotaciones.

1.6. La delimitación de competencias en materia de transportes con la Administración Municipal, dentro del ámbito territorial de la Junta de Canarias.

1.7. La Junta de Canarias ejercerá las funciones de la Administración del Estado, por delegación de ésta, en cuanto a la autorización de servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros, mercancías y mixtos de radio de acción nacional o de aquellos de radio de acción comarcal que excedan el ámbito de; Ente preautonómico, así como en lo relativo a inspección y sanción de los servicios de transporte interregional en el ámbito territorial de Canarias.

El contenido de dichas facultades delegadas y las reglas para su ejercicio serán iguales a las previstas en los artículos 3.º, 5.º y 6.º del Real Decreto 2965/1961, de 13 de noviembre.

1.8. Podrán crearse por la Junta de Canarias, previos los estudios correspondientes y mediante las modificaciones reglamentarias precisas, otras tarjetas de transporte distintas de las actualmente establecidas siempre que su ámbito de actuación esté comprendido en el territorio de la Junta de Canarias.

1.9. Para el ejercicio por la Junta de las competencias transferidas se observarán las prescripciones que a continuación se detallan relativas a los preceptos legales que se indican:

A. Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

a) Artículo 1. Se entenderán incluidos los transportes efectuados por carreteras o caminos públicos, cuya titularidad pertenezca a la Junta de Canarias.

b) Artículo 2. En el apartado c) se incluirán los vehículos oficiales de la Junta.

c) Artículo 8. Conforme al principio sentado en este precepto y con la salvedad del régimen especial previsto en el mismo para cercanías de grandes poblaciones, no se otorgará por la Junta de Canarias concesión de servicio regular que coincida con otra ya existente, siempre que el tráfico se halle debidamente atendido.

d) Artículo 23. La descomposición de tarifas que adopte la Junta de Canarias comprenderá, al menos, los elementos fijados por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones con carácter general.

B. Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

Artículo 3. Formará parte de la Junta Provincial de Coordinación como Vicepresidente con voz y voto, un representante

de la Junta de Canarias, asimismo, habrá un Secretario adjunto con voz y sin voto, designado por dicha Junta.

C. Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera:

a) Artículo 12. En la adjudicación por la Junta de Canarias de nuevos servicios que discurran por territorio de las Islas Canarias, deberá siempre respetarse la explotación de los trayectos comunes a los titulares de los servicios existentes, no pudiendo realizarse en ellos tráfico de competencia, no entendiéndose por tal el de los servicios complementarios que puedan establecerse con arreglo al artículo 28 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio del régimen especial previsto para cercanías de grandes poblaciones.

b) Artículo 17. La declaración en casos excepcionales de zona de cercanías en los alrededores de grandes poblaciones incluidas en territorio de la Junta, se efectuará por la Junta de Canarias, siendo preceptivo el previo informe del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Artículo 58. Las tarjetas de transporte que expide la Junta serán del tipo unificado definido por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

d) Artículo 60. La Junta llevará un Registro General de tarjetas de transporte de los servicios de su competencia en el que se incluirán al menos los mismos datos que se requieren en el Registro General de Tarjetas del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Por ambas Administraciones se colaborará y suministrará cuanta documentación e información sea precisa para el ejercicio de sus respectivas competencias.

e) Artículo 71. Se estará a lo dicho al respecto en el artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

f) Artículo 133. Los formularios de los proyectos de estaciones de vehículos se adecuarán a los establecidos con carácter general por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, pudiendo, no obstante, la Junta de Canarias señalar la cobertura de necesidades complementarias en los proyectos.

g) Artículo 137. Corresponderá a la Inspección inmediata y al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la Inspección superior de las estaciones de vehículos enclavadas en el territorio de las Islas Canarias.

h) Artículo 140. La Junta señalará los servicios públicos de transporte de la competencia cuya que estén obligados a la utilización de las estaciones.

i) Artículo 145. La aprobación y Reglamentos y tarifas de Agencias de Transporte en las Islas Canarias se otorgará por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Junta.

D. Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres:

a) Artículo 7. Se estará a lo dicho al respecto en el artículo tres de la Ley de Coordinación.

b) Artículo 10. La coordinación de servicios encomendada por este precepto a las Juntas Provinciales de Coordinación se ejercerá tanto con referencia a los servicios de la titularidad del Estado como en cuanto a los de competencia de la Junta Canaria.

1.10.1. En ningún caso se considerarán transferidas sobre las materias objeto del presente acuerdo las siguientes competencias relativas al transporte mecánico por carretera atribuidas por la legislación vigente al Consejo de Ministros, las cuales seguirán siendo asumidas por el mismo:

a) Fijar la subvención que, en su caso, deba señalarse para concursar la explotación de servicios regulares que se establezcan a iniciativa de la Junta de Canarias, si quedase desierto el primer concurso convocado al efecto (artículo 14 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, y artículo 23 de su Reglamento de 9 de diciembre de 1949).

b) Acordar el rescate de concesiones regulares con menos de veinticinco años de vigencia (artículo 30 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículos 98 y 106 de su Reglamento).

c) Acordar el rescate anticipado de concesiones de estaciones de vehículos de transporte de viajeros o mercancías por carretera (artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y artículo 142 de su Reglamento).

Dos. En todos los supuestos relacionados, la Junta de Canarias, una vez ultimado el expediente, lo elevará al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para ser sometido al Consejo de Ministros.

1.11. Uno. De todas las concesiones adjudicadas definitivamente por la Junta de Canarias y de las tarjetas de transporte se remitirá una copia al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, así como igual copia de cualquier modificación que se produzca, incluso si es por vía de recurso.

Dos. Análoga comunicación e información se establecerá del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la Junta, en aquellos servicios que afecten a Canarias.

Tres. Los datos a transmitir a efectos estadísticos serán los que, en su caso, sean normalizados a nivel de Estado.

1.12. A partir de la fecha prevista en el apartado F) de este Acuerdo, la Junta de Canarias se subrogará en la calidad de Ente concedente o autorizante, en lugar del Estado, de los servicios de transporte existentes, afectados por el traspaso de competencias.

1.13. La Comisión Mixta determinará el calendario de transferencia a la Junta de Canarias, de las obras contratadas por el Estado afectadas por el traspaso de competencias que se encuentren en ejecución en 1 de enero de 1982, de modo que se asegure la continuidad en la marcha de los trabajos. A partir de la fecha de traspaso de cada obra, la Junta de Canarias se subrogará en los derechos y obligaciones correspondientes a la Administración del Estado por virtud del contrato de obras respectivo, lo que se comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

2. Servicios e Instituciones que se traspasan:

Se traspasa a la Junta de Canarias la parte de los Servicios del Departamento correspondiente a las funciones traspasadas.

B) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan:

Se traspasan a la Junta de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1981, de 10 de julio, y artículo 1.º del Real Decreto 2870/1980, de 12 de diciembre.

C) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan:

El personal adscrito a los Servicios traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Junta de Canarias en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y demás Organos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Junta de Canarias una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

D) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan:

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación número 2.2.

E) Créditos presupuestarios afectos a los servicios que se traspasan:

Los créditos presupuestarios afectos a los servicios traspasados para el ejercicio de las funciones y competencias que se transfieren, son los recogidos en la relación número 3.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia a la Junta de Canarias de las dotaciones oportunas, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria, Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

F) Fecha de efectividad de las transferencias:

Las transferencias de competencias y funciones y el traspaso de los medios, objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1982.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 25 de noviembre de 1981.—El Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Francisco Hernández Sayans.

## ANEXO II

Relación de Disposiciones Legales afectadas por la Transferencia

a) Transportes por cable:

- Ley 4/1984, de 29 de abril.
- Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 673/1986, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias.

b) Trolebuses:

- Ley de 5 de octubre de 1940.
- Reglamento para su aplicación aprobado por Orden de 4 de diciembre de 1944.
- Ley 26/1973, de 21 de julio, de Transformación de Trolebuses y Autobuses.
- Orden ministerial de 21 de junio de 1974 regulando el procedimiento de transformación.

c) Transporte mecánico por carretera:

- Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947.
- Ley de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 27 de diciembre de 1947.
- Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.
- Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 18 de diciembre de 1949 y sus disposiciones complementarias.



MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

RELACION 3.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS

3.1. CREDITOS PRESUPUESTARIOS QUE SE TRANSFERIRAN A LA JUNTA DE CÁMBRAS

Aplicación Presupuest.	EXPLICACION DEL GASTO	Importes en Pes. Ecuatoriano 1981 a Unas, período	Equival. anual	CRITERIOS CONSOLIDACION FUTURA
24.05.214	Para gastos ordinarios de oficina	50.000		
24.05.221	Alquileres	330.000		
24.05.223	Limpieza, calefacción, ventilación, alumbrado y otros gastos del inmueble	77.633		Estas cantidades son base para presupuestos futuros.
24.05.232	Para abono al P.M.M. de servicio prestados, incluso cuotas de seguros	73.200		
24.05.234	Comunicaciones	201.576		
24.05.242	Metas, locomoción y traslado de funcionarios de carrera	654.211		
24.05.246	Metas, locomoción y traslado del personal eporario fijo	60.225		
24.05.257	Vestuario y uniformes del personal incluido en el artículo 16 de acuerdo con la Reglamentación de trabajo correspondiente	40.730		
24.05.271	Muebles y otro material inventariable de oficina, incluso su conservación y reparación	4.402		
24.05.272	Muebles y otro material inventariable no de oficina, incluso su conservación y reparación	1.503		
Totales		1.496.355		

Nota.- La partida de alquileres 24.05.221, se pondrá a disposición de la Junta en la medida en que la Subcomisión pasare a ocupar los nuevos locales en el edificio Administrativo de Servicios Múltiples en Las Palmas de Gran Canaria.

(6)

RELACION 3.3. - VALORACION PREVISIONAL (1) DEL COSTE RESPECTIVO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS CREDITOS DEL PRESUPUESTO 1981 AFECTADOS ENTE PREAUTONOMICO: JUNTA DE CANARIAS

(Miles de pes. de 1981)

CONCEPTO PRESUPUESTARIO	COSTES PERIFERICOS		COSTES CENTRALES		SUMA TOTAL
	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	
<b>CAPITULO 19 (2)</b>					
17.01.112	1.423	3.376			4.799
17.01.113	274	650			924
17.01.127	28	67			95
24.01.127	1.633	3.876			5.509
24.05.116	2.448	1.032			3.480
24.05.122	820	1.165			1.985
24.05.161	1.000	2.562			3.562
24.05.161	398	919			1.317
24.05.161	-	-	587	247	834
<b>SIN especificar</b>			587	247	834
<b>TOTAL CAPITULO 19</b>	<b>6.203</b>	<b>14.718</b>	<b>587</b>	<b>247</b>	<b>21.755</b>
<b>CAPITULO 20</b>					
24.05.211	16	35			51
24.05.221	98	232			330
24.05.223	55	23			78
24.05.234	51	22			73
24.05.234	134	60			194
24.05.242	460	194			654
24.05.246	48	12			60
24.05.271	23	18			41
24.05.272	1	1			2
<b>TOTAL CAPITULO 20</b>	<b>1.052</b>	<b>444</b>	<b>53</b>	<b>23</b>	<b>1.572</b>
<b>TOTAL COSTE</b>	<b>15.770</b>	<b>6.647</b>	<b>640</b>	<b>270</b>	<b>23.337</b>

NOTAS (1) Y (2) AL DORSO

(7)

RELACION 3.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS

3.2. CREDITOS PRESUPUESTARIOS DE PERSONAL QUE AUN NO SE TRANSFERIRAN

Aplicación Presupuest.	EXPLICACION DEL GASTO	Importes en Pes. Ecuatoriano 1981 Mensual	Equival. anual	CRITERIOS CONSOLIDACION FUTURA
17.01.112	CUERPOS GENERALES A MON. CIVIL DEL ESTADO			
24.01.127	Retribuciones básicas		4.799.372	
24.05.122	Indemnización por residencia		3.204.072	
			572.804	Estas cantidades son base para presupuestos futuros.
24.05.116	CUERPOS ESPECIALES			
24.01.127	Inspectores del Transporte Terrestre		1.674.776	
24.05.122	Retribuciones básicas		3.470.897	
	Retribuciones complementarias		1.874.776	
	Indemnización por residencia		484.404	
17.01.113	Inspectores Titulares de Obras Públicas		924.900	
17.01.127	Retribuciones básicas		924.900	
24.01.127	Retribuciones complementarias		370.200	
24.05.122	Indemnización por residencia		108.972	
24.05.161	PERSONAL LABORAL			
24.05.181	Personal de Mantenimiento y Seguridad		3.441.534	
	Seguros Sociales		1.307.478	

(8)

(1) La valoración definitiva se efectuará, una vez cerrado el ejercicio presupuestario de 1981, dentro del mes de mayo de 1982.

(2) Antes del 31-3-82 se publicarán las relaciones de funcionarios correspondientes a los Costes Indirectos Preautonómicos, así como las relaciones de puestos de trabajo, con sus respectivos niveles, correspondientes a los Costes Directos e Indirectos Centrales.

(8)

VALORACION PROVISIONAL DEL  
 COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS  
 ENTE PREAUTONÓMICO: JUNTA DE CANARIAS

(Miles de pta. de 1981)

FUNCION	COSTES PERIFÉRICOS				COSTES CENTRALES			
	CAP. 1		CAP. 2		CAP. 1		CAP. 2	
	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS	DIRECTOS	INDIRECTOS
SERVICIOS DIRECCIONALES	3.509	1.479	251	106	140	59	13	5
INSPECCION Y SANCION	5.097	2.148	364	154	203	85	18	8
SERVICIOS REGULARES	1.649	695	118	50	66	28	6	3
VARIOS	4.463	1.881	319	134	178	75	16	7
SUMA TOTAL.....	14.718	6.203	1.052	444	507	247	53	23

(9)

3807

REAL DECRETO 251/1982, de 15 de enero, sobre  
 transferencia de competencias, funciones y servi-  
 cios de la Administración del Estado a Entes Pre-  
 autonómicos en materia de Servicios y Asistencia  
 Sociales. (Continuación.)

Transferencia de competencias, funciones y servicios de la  
 Administración del Estado a Entes Preautonómicos en materia  
 de Servicios y Asistencia Sociales.

RELACION nº 1.2  
 INVERSIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL EN BALEARES,  
 1.2.1

BALEARES

BA DE MALLORCA

A) OBRAS

1.- OBRAS EN CURSO

a) Descripción.- Reparaciones varios en la G.I. "VIRGEN DE LA SALUD"  
 Importe.- - 4.187.771,00,- pta.  
 Situación.- - Pto. recep. provisional

B) EQUIPAMIENTO

1.- EQUIPAMIENTO EN CURSO

a) Descripción.- Mobiliario G.I. "VIRGEN DE LA SALUD"  
 Importe.- - 149.267,00,- pta  
 Situación.- - En ejecución

6568

CLAUSULA GENERAL

Se transfieren al Consejo Interinsular de Baleares, el mobiliario y material normalizado y no normalizado cuya utilización correspondía en el momento de la transferencia al personal y servicios, objeto de traspaso.

LLAMADAS A LAS NOTAS DE LAS OBSERVACIONES

(1) El Centro Social, fue transferido al extinguido Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por el Real Decreto 906/78, de 14 de abril (BOE. 4-5-78), con el régimen jurídico que en dicha norma se contiene.

(657)

5. El agua utilizada directamente en el proceso de fabricación será potable desde los puntos de vista químico y microbiológico.

Art. 19. *Requisitos higiénico-sanitarios.*—Las instalaciones industriales para la elaboración o envasado de anís, se ajustarán también a las disposiciones higiénico-sanitarias y de salubridad que exija la Dirección General de Salud Pública, conforme a su competencia. En particular, se cumplirán las siguientes normas:

1. Relativa a los locales.

1.1. Estarán perfectamente separados, sin comunicación directa con viviendas, cocinas o comedores.

1.2. Su ventilación será suficiente por medios naturales o por otros sistemas que la garanticen.

1.3. Se adoptarán en ellos las medidas pertinentes para evitar la presencia de insectos, roedores y cualquier animal nocivo.

1.4. Se evitarán humedades en muros y cubiertas; depósitos de polvo o cualquier otra posible causa de insalubridad.

1.5. No serán adecuados para la elaboración los locales cerrados, subterráneos o semisubterráneos, si no disponen de ventilación forzada y climatización artificial suficiente.

1.6. Los pisos serán prácticamente impermeables, excepto en bodegas y de fácil limpieza.

1.7. Los desagües serán de cierre hidráulico y estarán protegidos con rejillas o placas metálicas perforadas.

1.8. Los paramentos de los locales de fabricación, estarán recubiertos de material lavable hasta una altura mínima de 1,60 metros.

1.9. Las cubiertas y techos serán de fácil limpieza.

2. Relativas a las instalaciones y máquinas.

Serán accesibles, de modo que puedan limpiarse fácilmente.

3. Relativas a los operarios.

3.1. Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral, las personas que intervengan en la elaboración de anís, deberán cumplir lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de octubre de 1959 y lo que establecen los apartados 2.08.04, 2.08.05 y 2.08.06 del Código Alimentario Español.

3.2. Los que intervengan en el proceso de elaboración, vestirán durante la jornada de trabajo en forma adecuada, con la debida pulcritud e higiene.

3.3. Se prohíbe fumar en los locales de trabajo destinados a la elaboración y envasado de anís, así como en los almacenes de materias primas.

Art. 20. *Competencias.*—1. Corresponde al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección General competente y de las Direcciones Territoriales, el ejercicio y desarrollo de la actividad administrativa de policía industrial sobre las instalaciones fabriles de elaboración y envasado del anís, a las que será aplicable el Real Decreto 2135/1980, de 28 de septiembre, sobre liberalización industrial, sin perjuicio de la competencia que corresponde a otros Departamentos ministeriales.

2. Al Ministerio de Sanidad y Consumo, a través de la Dirección General de Salud Pública y de sus Direcciones Provinciales, compete velar por la higiene y salubridad de las fábricas y establecimientos de venta, conforme al Decreto 797/1975, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre.

3. Los establecimientos de venta de anís se registrarán por las Ordenanzas Municipales y por las demás normas que les sean aplicables y cuya competencia corresponda a los Ministerios de Sanidad y Consumo, y Economía y Comercio.

4. En los casos en que se hayan transferido estas competencias a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos las ejercerán los Organismos de éstos que correspondan.

Art. 21. *Régimen de instalación de industrias.*—Toda solicitud de nueva instalación de industria elaboradora de anís o de ampliación de las existentes deberá ir acompañada de la documentación exigida en el punto II del artículo 2.º del Real Decreto 2135/1980.

### CAPITULO III

#### Intervención en la producción

##### SECCION UNICA

Art. 22. *Registro de fabricante.*—Con la inscripción en el Registro Industrial, la Dirección Territorial del Ministerio de Industria y Energía, o el Servicio Territorial competente de las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos, con competencias transferidas en materia de industria otorgará el número de fabricante que corresponda, conforme al Registro Industrial, coordinando con el sanitario, establecido en la Dirección General de Salud Pública por el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, y con el Registro de Envasadores y Embotelladores a que se refiere el artículo 112 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Art. 23. *De la declaración del producto.*—Los fabricantes o elaboradores de anís, vienen obligados a presentar, a efectos estadísticos, los datos o declaraciones que determine el Ministerio de Industria y Energía, quien establecerá la forma de realizar la declaración de productos.

### CAPITULO IV

#### Sancciones

##### SECCION UNICA

Art. 24. Las infracciones a lo dispuesto en esta Reglamentación se sancionarán de acuerdo con lo que se determina en el título quinto de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, sobre Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y de su Reglamento y en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, sin perjuicio de las competencias sancionadoras que corresponda específicamente a otros Ministerios. Los expedientes se tramitarán de conformidad con lo establecido en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1959.

8167

*CORRECCION de errores del Real Decreto 3523/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 22 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 4535, columna izquierda, apartado C, punto g), donde dice: «g) Artículo 137. Corresponderá a la Inspección inmediata y al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones...»; debe decir: «g) Artículo 137. Corresponderá a la Junta la inspección inmediata y al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones...».

En el mismo apartado C, punto i), donde dice: «Artículo 145. La aprobación y Reglamentos y tarifas de...»; debe decir: «Artículo 145. La aprobación de Reglamentos y tarifas de...».

En la misma página, columna derecha, anexo II, apartado b), en la cuarta línea, donde dice: «—Ley 26/1973, de 21 de julio, de Transformación de Trolebuses y Autobuses.»; debe decir: «—Ley 26/1973, de 21 de julio, de Transformación de Trolebuses en Autobuses.».

8168

*ORDEN de 29 de marzo de 1982 por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, como medio para conseguir una mayor transparencia del mismo, con el fin de corregir determinados defectos de los circuitos comerciales, garantizar al consumidor la calidad de lo que adquiere y orientar la producción por cauces cualitativos, parece oportuno dictar la presente Norma de Calidad, aprobada por la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales en el mercado interior.

Segundo.—La toma de muestras, así como las determinaciones analíticas, se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales vigentes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio nacional a los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo ejercerán las funciones de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y a través de los órganos administrativos correspondientes, que se coordinarán en sus actuaciones, sin perjuicio de las competencias que puedan tener atribuidas los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas.

Quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden y expresamente la Orden de 18 de septiembre de 1975, («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo.

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 33966** *CORRECCION de errores del Real Decreto 340/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes preautonómicos en materia de sanidad (AISNA).*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» números 51 y 52, de fechas 1 y 2 de marzo de 1982, ambas inclusive, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5293. Relación número 2 (paginación parcial número 44). La última línea de los funcionarios del dispensario E. T. de Palma de Mallorca, correspondiente a «Barge Franco, María Teresa», debe situarse debajo de la línea correspondiente a «Pérez Pons, Pilar», del dispensario de Mahón.

- 33967** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3527/1981, de 18 de diciembre, sobre traspaso al Consejo del País Valenciano de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de las competencias en materia de transportes transferidas por el Real Decreto 2065/1981, de 13 de noviembre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de 25 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4919, relación nominal de funcionarios, reseñada de número 2.1, en la que figura don Enrique Sánchez Serrano, perteneciente al Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, donde al consignarse el número de Registro de Personal dice: «A01PG-3245»; debe decir: «A01PG-1417».

- 33968** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3523/1981, de 18 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Canarias en materia de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 22 de febrero de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4534, columna derecha, apartado A), punto 1.2, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de servicios de transporte por trolebús ...», debe decir: «La concesión, autorización explotación, inspección y sanción de servicios de transporte por trolebús ...».

En la misma página, columna y apartado A), punto 1.3, donde dice: «La concesión, autorización, explotación e inspección de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...», debe decir: «La concesión, autorización, explotación, inspección y sanción de los siguientes servicios de transporte mecánico por carretera ...».

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 33969** *PROTOCOLO de Adhesión de la República Democrática del Congo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 11 de agosto de 1971.*

Los Gobiernos Partes Contratantes del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo, denominados «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectiva-

mente), la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática del Congo (denominado en adelante «el Congo»), habiendo considerado los resultados de las negociaciones encaminadas a la adhesión del Congo al Acuerdo General, han convenido por medio de sus representantes, en las disposiciones siguientes:

### Primera parte. Disposiciones generales

1. A partir de la fecha en que el presente Protocolo entrare en vigor con arreglo al siguiente párrafo 7, el Congo será Parte Contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo y aplicará, a título provisional y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo:

- Las partes I, III y IV del Acuerdo General.
- La parte II del Acuerdo General en toda la medida compatible con su legislación existente en la fecha del presente Protocolo.

Las obligaciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo primero por referencia al artículo III y las estipuladas en el párrafo 2b) del artículo II por referencia al artículo VI del Acuerdo General se reputarán, a los efectos del presente párrafo, como pertenecientes a la parte II del Acuerdo General.

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que el Congo deberá aplicar serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las contenidas en el texto anexoado al acta final de la segunda reunión de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, tal y como las dichas disposiciones hubieren quedado rectificadas, enmendadas o de otra suerte modificadas por instrumentos que ya hubieren devenido efectivos en la fecha en que el Congo deviniere Parte Contratante.

b) Cada vez que en el párrafo 8 del artículo V, en la letra d) del párrafo 4 del artículo VII y en la letra c) del párrafo 3 del artículo X del Acuerdo General, se haga referencia a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable con respecto al Congo será la fecha del presente Protocolo.

### Segunda parte. Lista

3. La lista reproducida en el anexo devendrá Lista del Congo anexada al Acuerdo General desde la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. En el caso de que ciertas negociaciones no se hubieren terminado en tiempo útil para que sus resultados queden anexados al presente Protocolo en la fecha en que éste hubiere quedado abierto a la firma, toda nueva concesión resultante de dichas negociaciones quedará anexada al presente Protocolo, y se registrará por las disposiciones del mismo a partir del día siguiente a la fecha de la firma de un acta por las Partes interesadas.

5. a) Cada vez que en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo General se haga referencia a la fecha del expresado Acuerdo, la fecha aplicable en orden a cada producto objeto de una concesión prevenida en la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

b) En el caso de la referencia del párrafo 6a) del artículo II del Acuerdo General a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en orden a la lista anexada al presente Protocolo será la fecha del presente Protocolo.

### Tercera parte. Disposiciones finales

6. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de las Partes Contratantes. Estará abierto a la firma del Congo hasta el día de la clausura de la vigésima séptima reunión. También estará abierto a la firma de las Partes Contratantes y de la Comunidad Económica Europea.

7. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al día en que lo hubiere firmado el Congo.

8. El Congo, una vez devenido Parte Contratante del Acuerdo General, en conformidad al párrafo 1 del presente Protocolo, podrá adherirse a dicho Acuerdo, según las cláusulas aplicables de este Protocolo, depositando en poder del Director general un instrumento de adhesión. La adhesión surtirá efecto en la fecha en que el Acuerdo General entrare en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXVI o el trigésimo día siguiente al del depósito del instrumento de adhesión, si esta fecha fuere posterior a la primera. La adhesión al Acuerdo General, en conformidad al presente párrafo, se considerará, a los efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como aceptación del Acuerdo, a tenor del párrafo 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.